

LEY DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CREACION Y OBJETO

ARTÍCULO 1

Se crea la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

ARTÍCULO 2

La Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera, derivada de los programas convenidos para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.- La Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, es la entidad responsable de llevar a cabo las políticas estrategias del Plan Estatal de Desarrollo 1986-1992 y las que en el futuro se generen en materia de infraestructura caminera.

II.- Elaborar los proyectos de programas anuales de inversión de las obras en materia de caminos convenidas con el Gobierno Federal.

III.- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas.

IV.- Ejecutar las acciones tendientes a la construcción, reconstrucción, modernización y conservación de los caminos que se deriven de los programas convenidos.

V.- Supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados.

VI.- Vigilar que se respete el derecho de vía, e intervenir en el otorgamiento de las autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para la instalación de servicios conexos ó auxiliares del transporte en las obras de jurisdicción estatal.

VII.- Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la red carretera a su cargo.

VIII.- Intervenir en el estudio y autorización de los vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera a su cuidado.

IX.- Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad.

X.- Convenir con las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e Instituciones y Organismos de los Sectores Social y Privado, la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción estatal.

XI.- Ejecutar las demás obras que determine el Consejo de Administración relativas a infraestructura para el transporte ya sea que se deriven de programas convenidos ó bien de programas estatales directos.

XII.- Asesorar a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en materia de construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de caminos.

XIII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 3

El patrimonio de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, estará constituido por:

I.- Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a la Junta Local de Caminos del Estado de Durango.

II.- Las aportaciones y demás ingresos que le proporcionen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

III.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás ingresos que reciba del sector público y de los sectores social y privado.

IV.- Los bienes o recursos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 4

La Junta Estatal de Caminos del Estado de Durango, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y los destinará, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación que se celebre entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5

Son órganos de Gobierno de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, los siguientes:

I.- El Consejo de Administración.

II.- La Dirección General.

ARTÍCULO 6

El Consejo de Administración será la máxima autoridad de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.- Un Vice-Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico del Estado.

III.- Un Secretario, que será el Director General del Organismo; y

IV.- Tres Vocales, que serán: el Secretario de Finanzas del Estado, el Secretario de la Contraloría General del Estado, y el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado. También podrán participar como Vocales, a invitación especial del Presidente, el Director del Centro SCT Durango y el Delegado Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto en el Estado de Durango.

Los Vocales del Consejo de Administración podrán designar Suplentes.

ARTÍCULO 7

El Consejo de Administración celebrará por lo menos, cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8

Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el Proyecto de programa Institucional del Organismo, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Durango.

II.- Examinar y Autorizar, en su caso, los Programas Anuales de Trabajo y los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo, así como las modificaciones a los mismos.

III.- Examinar y aprobar en su caso, el Balance Anual, los Estados Financieros y el Informe Anual de Actividades que le presente el Director General.

IV.- Aprobar, en su caso, los Proyectos de Inversión que le sean presentados por el Director General.

V.- Aprobar el Reglamento Interior del Organismo y autorizar la expedición de los Manuales correspondientes.

VI.- Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del Organismo, a propuesta del Director General.

VII.- Conferir poderes generales y especiales así como revocar y sustituir los mismos; y

VIII.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, que sean necesarias para el ejercicio de las facultades y obligaciones anteriores.

ARTÍCULO 10

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

I.- Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración; y

II.- Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 11

El Vice-Presidente del Consejo de Administración suplirá las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 12

La Dirección General estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como asistir a las sesiones del mismo, con voz pero sin voto.

II.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración los proyectos de Programa Institucional, Programa Presupuesto y de Programa Operativo Anual del Organismo.

III.- Presentar trimestralmente, ante el Consejo de Administración un Informe de Actividades, Avance de Programas y Estados Financieros, con las observaciones que estime pertinentes. Así mismo, presentará los informes que le solicite el Consejo de Administración.

IV.- Rendir al Consejo de Administración un Informe Anual de las actividades del Organismo en el ejercicio anterior, acompañando un Balance General contable y los demás datos financieros que sean necesarios.

V.- Fungir como Secretario del Consejo de Administración y levantar, con tal carácter, las actas correspondientes a las sesiones que celebre dicho Consejo.

VI.- Representar legalmente al Organismo como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales

que conforme a la Ley requieren cláusula especial. Para enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Junta de Caminos del Estado de Durango, será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración.

VII.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice el Consejo de Administración, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango.

VIII.- Formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, así como, promover y desistirse del Juicio de Amparo, en relación con los asuntos en los que sean parte la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango.

IX.- Expedir los Manuales Administrativos previa autorización del Consejo de Administración.

X.- Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal de confianza del Organismo.

XI.- Nombrar, suspender y remover, en su caso, a los trabajadores que prestan sus servicios en el Organismo, cuya designación no esté a cargo del Consejo de Administración; y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Organismo y el Consejo de Administración.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13

Las relaciones de trabajo entre la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Son trabajadores de confianza: El Director General, los Directores y Sub-Directores, Administradores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 14

El personal de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, estarán incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Durango, conforme al convenio que existe entre esta Institución y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 15

La Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinará los instrumentos de control de la Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 16

La Junta Estatal de Caminos para el Desarrollo del Estado de Durango, gozará respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los Fondos y Bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre tal Organismo, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Diciembre de (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

Dip. Lic. Juan Manuel Félix León, Presidente.- Dip. Felipe de Jesús Salas G., Secretario Provisional.- Dip. Eustacio Pérez Rivera, Secretario Prov.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Salvador Mendivil Hernández, Rúbrica.

DECRETO 261, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 5 BIS, FECHA 1989/01/15.